

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales  
Subdepartamento de regulación

243

RESOLUCIÓN EXENTA /Nº

SANTIAGO,

18 MAY 2018

## VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 113 y demás pertinentes del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República y la Resolución Afecta N°109, del 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud.

## CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Circular IF/N°304, de 27 de diciembre de 2017, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud impartió instrucciones sobre la determinación de los indicadores de Liquidez y Patrimonio.
2. Que, dentro del plazo legal, las Isapres Banmédica, Vida Tres, Colmena Golden Cross, Nueva Masvida, Cruz Blanca y Consalud interpusieron sendos recursos de reposición en contra de la mencionada Circular, presentado todas ellas recurso jerárquico en subsidio al principal, solicitando que se modifiquen sus instrucciones en el sentido que señalan sus presentaciones, cuyo detalle se expone a continuación.
3. Que **BANMÉDICA** argumenta que la Circular es ilegal y arbitraria, y que supone una extralimitación en el ejercicio de las facultades legales otorgadas, citando al efecto el artículo 110 N°6, y mencionando que la Superintendencia se encuentra facultada exclusivamente para impartir instrucciones o determinar principios contables de carácter general conforme a los cuales las instituciones dan cumplimiento a (i) la garantía legal y a (ii) la mantención del patrimonio mínimo, sin que se diga nada sobre la existencia de facultades para dictar instrucciones o determinar principios contables para determinar el cálculo del índice de liquidez mínimo exigido por la ley en el artículo 180, modificando los términos establecidos en esta norma.

Agrega que, existiendo principios contables generalmente aceptados, no parece razonable que ahora mediante la Circular se introduzca criterios o normas distintas a éstas, generando una innecesaria dualidad en la contabilidad de la respectiva isapre, refiriendo que la Superintendencia ni siquiera estableció un principio contable de carácter general, ya que expresamente señala que "no se requerirá la eliminación de las cuentas de esta naturaleza en el Estado de Situación Financiera Clasificado, pues sólo se deducirá su efecto extracontablemente...", según dice.

Expone que la Superintendencia no puede, mediante estas modificaciones, realizar una interpretación de la ley que adolece de cualquier razonabilidad hermenéutica, explicando que el término patrimonio o activo circulante no puede tener significados distintos según para qué se consideren (para todos los efectos un significado y sólo para el cálculo del patrimonio mínimo y el índice de liquidez otro).

Asimismo, alega que este Organismo habría infringido el principio de confianza legítima, el que desarrolla para reforzar sus argumentos; y agrega que todo acto administrativo debe respetar el principio de proporcionalidad, señalando que, si bien la Superintendencia puede determinar principios contables de carácter general, no lo puede hacer de cualquier manera, estimando que los efectos podrían ser de distorsiones en el mercado, dificultades económicas e inestabilidad.

Por otro lado, refiere que la Circular, al ser un acto de gravamen, constituye un acto administrativo de aquellos que requieren ser dictados como actos terminales de un proceso que contemple la oportunidad de ser oído y solicitar el adecuado respeto de sus derechos, lo que motiva dejarla sin efecto o modificarla en beneficio de las isapres.

Además de lo señalado, expone que deben ser considerados los efectos que se producirán en la industria, mencionando grandes aumentos de capitales y que se producirá una distorsión en la industria entre aquellas isapres que adquirieron una cartera de afiliados, las que pueden considerar el monto pagado como un activo, y aquellas que han formado sus propias carteras, las que no podrán considerar como un activo los Costos de Adquisición de Contratos de Salud (DAC).

Señala que, si lo pretendido por la Circular era modificar la manera en cómo se contabiliza los índices de patrimonio y liquidez, con independencia de las normas contables que rigen la materia, estima lógico que simultáneamente se considere el activo líquido más relevante no considerado en la contabilidad, como lo es la cartera de afiliados. En efecto, la cartera de afiliados sólo puede contabilizarse cuando es adquirida de un tercero, pero no cuando se genera internamente. Sin embargo, menciona que nadie puede dudar que la cartera de afiliados, sumada a la marca, son activos intangibles que tienen valores económicos importantes, líquidos y transables, por lo que si la Superintendencia decide abandonar IFRS para medir patrimonio y liquidez, buscando un mejor sistema que refleje el valor de los activos realizables de la Isapre, es razonable que considere el activo más valioso e indudablemente líquido como es la cartera de afiliados, que IFRS no permite reconocer.

Afirma que no tiene lógica económica que, para medir el patrimonio y liquidez de una isapre, no se considere lo invertido para generar y mantener su cartera de afiliados, ni se permita que la misma sea valorizada para considerarla dentro de dicho cálculo, argumentando que la cartera de afiliados tiene un valor económico liquidable y que sostener lo contrario sería desconocer los hechos recientes, ejemplificando, al señalar que esta Superintendencia, recientemente, autorizó la enajenación de la cartera de afiliados de Isapre Masvida S A. en una operación de 35.000 millones de pesos, demostración de que es un activo valorizable y liquidable.

Por lo anterior, solicita que se complemente la Circular, en el sentido de que, para construir el índice de patrimonio y liquidez, se considere el valor económico de venta de la cartera de afiliados, indicando los parámetros bajo los cuales debe valorizarse.

Por otro lado, manifiesta que no se opone a que se tomen medidas que signifiquen solidez para el mercado, pero piensa que esas medidas no deben ser arbitrarias, alegando que previamente debió hacerse una mesa de trabajo con las isapres o haber realizado un proceso de consulta, a fin de llegar a una fórmula que sea menos gravosa para todas las isapres.

Señala que existen maneras diversas y menos gravosas de lograr el objeto propuesto por la Circular recurrida, pidiendo que sea dejada sin efecto mientras se determinan o se discuten mejores vías de lograr dicho objeto.

Por otro lado, refiere que la Circular no aclara si el descuento que se debe efectuar al patrimonio total corresponde al gasto diferido de comisiones de ventas o no corrientes, solicitando -al efecto- que se aclare los instrumentos que deben ser descontados del patrimonio y activo para efectos de su cálculo, aclarando la isapre que entiende que el monto a descontar corresponde única y exclusivamente a los gastos diferidos de comisiones de ventas corrientes a contar del 01 de enero de 2018.

En el evento de que la Circular no sea dejada sin efecto, solicita que se postergue su entrada en vigencia, considerando las planificaciones económicas y financieras que deben hacerse, las que no se satisfacen en el corto plazo.

En cualquier caso -agrega- la Circular debe ser modificada para incorporar el reembolso o pago en prestaciones de salud, para el caso de que la reposición no prospere, modificando lo dispuesto en el primer párrafo de la página tercera en relación a la Cuenta por Cobrar Empresas Relacionadas, o aquellas cuentas afines; aclarando que en aquella parte, la Circular señala que sólo podrán exceptuarse de ser descontadas del Patrimonio Total y del Activo Corriente las obligaciones contractuales que consten por escrito entre la Isapre y un tercero con el objeto de contribuir al financiamiento de prestaciones de salud otorgadas a los afiliados de la Isapre, siempre que se exija "el reembolso o devolución de la deuda correspondiente en efectivo o efectivo equivalente, dentro de un plazo de pago fijado", y que, sin embargo, Banmédica no realiza mutuos, por lo que estima natural que dicho reembolso o devolución de la deuda no lo sea en efectivo o efectivo equivalente, ya que justamente el crédito se otorgó para contribuir al financiamiento de prestaciones de salud que serán requeridas por la misma Isapre. En consecuencia, es lógico que también se puedan considerar dentro de la excepción formulada, las obligaciones cuyo reembolso o devolución se realice a través del otorgamiento de prestaciones de salud, descontándose el crédito a medida que efectivamente se vayan otorgando.

Por todo lo precedente, pide que se deje sin efecto la circular recurrida; o se modifique o complemente en los términos propuestos; o se aplase su entrada en vigencia en a lo menos 5 años, contados desde la notificación de la misma; o se defina una fórmula de aplicación gradual de la norma, que sea posible de adoptar por la industria.

4. Que **ISAPRE VIDA TRES**, si bien presenta su recurso en un documento distinto, éste es idéntico, en cuanto a contenido, al presentado por Isapre Banmédica.
5. Que **ISAPRE COLMENA** refiere que, conforme se indica en la Circular, ésta es dictada en razón de las atribuciones conferidas por la ley a esa Autoridad en el N° 6 del artículo 110 y los artículos 178, 180, 181 y 182 del DFL N° 1 de 2005 de Salud, agregando que en razón de la norma precitada que esa Superintendencia ha dictado a lo largo de los años una serie de instrucciones contenidas actualmente en el Compendio de Normas Administrativas en materia de Información y que dicen relación todas ellas con principios contables de carácter general.

Expone que en las "Especificaciones sobre las inversiones no efectivas", contenidas en la Circular recurrida, se precisa que "no se requerirá la eliminación de las cuentas de esta naturaleza en el Estado de Situación Financiera Clasificado, pues solo se deducirá su efecto extracontablemente en la determinación de los indicadores de Patrimonio y Liquidez, por medio del Informe Financiero Complementario"; adicionando que, por su parte, en cuanto a la "Información requerida", se indica que "Las isapres deberán reconocer extracontablemente en el Informe Complementario (Anexo N° 1) las deducciones que corresponda efectuar en la determinación de los indicadores legales de patrimonio y liquidez" y que "...las partidas que corresponda descontar extracontablemente del Patrimonio por no considerarse inversiones efectivas (Activos Corrientes y Activos no Corrientes), se deberán restar directamente del saldo a informar en la cuenta "Otras reservas".

A su juicio, queda de manifiesto que las normas impartidas por esta Superintendencia dicen relación exclusivamente con materias, tratamientos y principios extracontables y no con principios contables, lo que estima contradictorio con la expresa facultad que la ley le confiere en orden a que, sobre esta materia, puede impartir instrucciones y determinar los principios contables de carácter general, por lo que estima que se ha regulado materias ajenas a la competencia de esta Superintendencia, y por ende, ésta ha incurrido en una extralimitación a sus facultades de regulación e interpretación de las normas en materia financiera, lo que califica de abusivo.

Continúa señalando que los artículos 178 y 180 del DFL N°1 de Salud, definen expresamente los indicadores de patrimonio y liquidez a los que se refiere la Circular IF/N° 304, normas que dan cuenta de que la ley faculta a la Superintendencia exclusivamente para dictar las normas contables ahí señaladas y no para regular ni modificar la metodología de cálculo de estos indicadores, lo

que queda de manifiesto desde el momento en que el artículo 180 no sólo define el indicador a calcular (relación entre activo circulante y pasivo circulante), sino que además establece una adición "extracontable" que se encuentra asociada a las inversiones financieras otorgadas en garantía.

Reitera su apreciación de ilegalidad y menciona que su efecto es generar gravísimas consecuencias financieras, imponiendo requerimientos que atentan en contra del libre ejercicio de la actividad comercial, por lo que debe ser dejada sin efecto.

Por otra parte, refiere que las cuentas catalogadas como inversiones no efectivas son activos que tienen claro valor patrimonial y no deben ser descontadas, aclarando que es importante distinguir que la contabilización de las cuentas mencionadas en la Circular como "inversiones no efectivas", constituye un reflejo de activos que, de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad e Información Financiera para Isapres, representa su valor.

Al respecto, menciona que la Circular establece que se deberían descontar extracontablemente "aquellas partidas de activos corrientes y no corrientes cuyos beneficios futuros sean de difícil determinación o bien, no tengan capacidad generadora de ingresos o un claro valor de realización, por lo que no representarán una inversión efectiva que incremente el patrimonio", respecto de lo cual expone que: a) En relación a las Cuentas por Cobrar a Empresas Relacionadas, corrientes y no corrientes, que éstas son reflejo de obligaciones financieras (préstamos, cuenta corriente mercantil, entre otros) asumidas por empresas relacionadas con la Isapre respectiva y por lo tanto tienen un valor de fácil determinación, beneficios futuros y un claro valor de realización, el que se sustenta en los contratos que las respaldan, plazos pactados y la capacidad de pago que tengan los deudores (ejemplificando que durante el año 2017 las distintas Isapres de la industria han recibido pagos significativos por parte de sus empresas relacionadas, lo que se ha traducido en una reducción importante de los saldos de estas cuentas), por lo que para el balance al 31 de diciembre del 2018, se debería considerar como valor de activo para todos los efectos (incluido los cálculos de ratios de patrimonio y liquidez), el saldo de la cuenta, distinguiendo la parte corriente (que tenga un compromiso de pago en 12 meses o menos) de la no corriente (que tenga un compromiso de pago mayor a 12 meses); b) En cuanto los Gastos Diferidos por Comisiones de Venta (D.A.C.), menciona que éstos representan la activación del costo de adquisición de los contratos de salud, en virtud del valor que estos tienen, lo que se sustenta en el beneficio que representan los flujos futuros que generarán, teniendo también un componente corriente y uno no corriente; tanto así, que en la industria se ha constatado la venta de carteras, siendo la más reciente Masvida, por lo que la normativa permite la activación de los costos de adquisición, de manera que las isapres puedan reflejar la inversión realizada para conseguir su cartera de contratos y amortizarla en el plazo promedio de duración que tienen estos mismos; c) En el caso de los activos intangibles, tales como los programas computacionales, derechos, marcas, patentes, entre otros, menciona que éstos también son activos que tienen un valor, considerado mayoritariamente como no corriente, refiriendo que representan inversiones que han hecho las empresas para adquirir o desarrollar intangibles que también generarán beneficios futuros para la empresa y, al igual que en el caso de los contratos de salud, estos activos se pueden vender.

Estima que la Circular en cuestión se enfoca equivocadamente en eliminar para efectos de los cálculos del estándar de patrimonio y liquidez, las cuentas mencionadas anteriormente, asumiendo que éstas representan una "inversión no efectiva"; agregando que no existe duda de que estas cuentas tienen un valor de realización y representan un aporte patrimonial a la empresa.

En cuanto a los estándares de liquidez y patrimonio, argumenta que éstos tienen distintos objetivos y no deben tratarse de la misma manera. Añade que el artículo 178 del DFL N°1, del 2005, de Salud, establece como estándar de patrimonio el que las isapres mantengan un Patrimonio superior a 0,3 veces sus deudas totales, estándar que se fija -a su entender- para asegurar que el valor total que tiene cada isapre sea mayor que sus deudas totales, de manera que los accionistas tengan al menos un compromiso patrimonial de acuerdo a lo establecido por la normativa.

Concluye que lo importante para el cálculo de esta ratio, es el valor que tienen los activos que lo respaldan y no la facilidad de liquidación de estos mismos, razón por la cual todas las cuentas mencionadas, por mucho que sean incorporales, debieran ser consideradas, ya que tienen un valor, producto de los beneficios económicos que generan.

Por otro lado, señala que el estándar de liquidez, que determina el artículo 180 del DFL antes mencionado, busca asegurar que las isapres tengan la suficiente solvencia para hacer frente a sus pasivos de corto plazo (circulante), de manera que le parece equivocado descontar el valor que tienen los activos incorporales, toda vez que -según dice- lo esencial es definir cuánto de este valor se obtendrá como beneficio en el corto plazo.

Sobre la base de lo señalado, la isapre solicita que la Circular sea dejada sin efecto o, en subsidio, y solo para el caso de que sus argumentos sean rechazados, se considere que el plazo conferido por esta Autoridad para la aplicación de las instrucciones impartidas resulta absolutamente insuficiente, considerando las relevantes decisiones y medidas que deben ser adoptadas para su cumplimiento, para lo que hace presente que en otras industrias en las que se han implementado modificaciones con tan importantes efectos, se ha otorgado a éstas un plazo suficiente y razonable para la adopción de los acuerdos, validaciones y modificaciones necesarias a desarrollar. En cambio, en este caso, se pretende una aplicación que, lejos de ser gradual, impone obligaciones a cumplir en un brevísimo plazo, lo que la mueve a pedir se disponga un plazo no inferior a 5 años para la aplicación gradual de la nueva metodología.

6. Que **ISAPRE NUEVA MASVIDA**, para defensa de su tesis, cita -de manera incompleta- el numeral 2 del artículo 110, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, el que relaciona con los artículos 178 y 180, alegando que la Circular recurrida excede manifiestamente la facultad legal que ostenta esta Superintendencia, ya que los artículos antemencionados señalan cuáles son los indicadores o estándares de patrimonio y liquidez que las Isapres deben cumplir, de modo que se limitó el ámbito en el cual la Superintendencia puede impartir instrucciones sobre dicha materia. Para defender su argumento, compara la Circular actual con la IF/N° 124.

Menciona que las isapres deben mantener un patrimonio 0,3 veces igual o superior a las deudas totales y un estándar de liquidez no inferior a 0,8 veces la relación entre el activo circulante y el pasivo circulante, lo que es definido por Ley, debiendo aplicarse -a su juicio- el adagio jurídico de que donde no distingue el legislador, no corresponde al intérprete hacerlo, calificando el actuar de este Organismo como arbitrario.

Adiciona que esta Superintendencia sólo puede dictar normas de general aplicación para: a. Establecer las condiciones de diversificación, emisor y depositario de los instrumentos de largo plazo y de fácil liquidación; y b. La forma en que podrán ser considerados los instrumentos para establecer el indicador; refiriendo -además- que dichas dos facultades dicen relación a la Garantía, como se puede colegir de la misma letra de la Ley.

Concluye que la Circular no se encuentra en ninguno de los casos señalados en el párrafo anterior, al definir para el cálculo del estándar de patrimonio, qué se considerará como patrimonio total neto, señalando que es la diferencia entre el valor de los activos totales y los pasivos exigibles (Patrimonio total), menos aquellas partidas de activos corrientes y no corrientes cuyos beneficios futuros sean de difícil determinación, o bien no tengan capacidad generadora de ingresos o un claro valor de realización, por lo que no representarán una inversión efectiva que incremente el patrimonio. Añade que además la Circular define qué se entenderá por Activo Corriente Neto, dejando fuera de ello, todos los activos comprendidos en la definición de Inversión no Efectiva, concepto que también se define en la misma Circular, como también impone la obligación para determinar el activo neto de manera extracontable, poniendo en riesgo la determinación del mismo y del patrimonio, además de sus indicadores, al instruir que su cálculo se realice por fuera de los sistemas contables habilitados para estos efectos.

A lo anterior, agrega que este Organismo se irrogó más facultades, al señalar "Esta Superintendencia evaluará la inclusión de otras cuentas de activo que no constituyan inversión efectiva que surjan del quehacer y particularidad de las operaciones propias de los isapres, en la medida que su reconocimiento afecte la fiabilidad y correcta determinación de los indicadores de liquidez y patrimonio como su posición financiera", lo que califica de discrecional y arbitrario.

Hace presente que la Circular impugnada, al considerar como inversión no efectiva los Costos de Adquisición de Contratos de Salud, cae en abierta contradicción con lo regulado por este Organismo en la Circular IF N°140, del 12 de enero de 2011, dado que define estas partidas como un activo, estableciendo detalladamente todas las erogaciones que una isapre puede clasificar como tal, siendo clara y específica en instruir que este activo se amortizará (vale decir dejará de ser activo), en aquella parte consumida de los beneficios económicos futuros generados por el mismo, aclarando que se sostiene que la parte no consumida genera beneficios futuros y, por tanto, la Circular IF N° 304 contradice directamente lo preceptuado en aquéllo, afectando los principios de confianza legítima y de seguridad jurídica, tan esenciales en la delimitación de los facultades del Regulador con respecto a sus fiscalizados.

Agrega, finalmente, que si el legislador hubiera pretendido dotar de facultades para lo precedente, lo hubiera hecho.

Ejemplifica con el criterio que ha tenido esta Superintendencia, a su juicio, en especial en las Circulares IF N° 42 y 55 de 2007, incorporando los principios contables IFRS, así como la IF N° 78 de 2008.

Por todos sus argumentos, pide dejar sin efecto la Circular.

7. Que **ISAPRE CRUZ BLANCA** menciona que la Circular ha sido dictada por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales invocando el ejercicio de las atribuciones contenidas en el número 6 del artículo 110 y en los artículos 178, 180, 181 y 182 del DFL N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud y que modifica el Título II "Indicadores de Patrimonio, Liquidez y Garantía" que forma parte del Capítulo III "Instrucciones de carácter económico y financiero" del Compendio de Información, en los puntos 1 y 2 del numerando I "Indicadores a cumplir", introduciendo nuevos conceptos, inexistentes en toda la normativa anterior, estableciendo modificaciones en las fórmulas para calcular el estándar de patrimonio y el estándar de liquidez, asociadas a un mecanismo extracontable sin precedentes en el ámbito de las instituciones de salud, describiendo que los conceptos introducidos son "Patrimonio Total Neto" que reemplaza al concepto "Patrimonio Total" y "Activo Corriente Neto" que reemplaza al concepto "Activo Corriente", así como también los conceptos de Inversión Efectiva o No efectiva, asociados al concepto de activo.

Así, señala que, para el cálculo del estándar de patrimonio, la nueva norma dispone: "Para efectos de calcular el referido estándar se considerará el Patrimonio Total Neto, definido como la diferencia entre el valor de los activos totales y los pasivos exigibles (Patrimonio Total), menos aquellas partidas de activos corrientes y no corrientes cuyos beneficios futuros sean de difícil determinación o bien, no tengan capacidad generadora de ingresos o un claro valor de realización, por lo que no representarán una inversión efectiva que incremente el patrimonio. El monto del Patrimonio Total Neto así obtenido, deberá dividirse por el total de pasivos de la entidad"; y que, a su vez, para el cálculo del estándar de liquidez, la nueva norma establece: "Para efectos del cálculo del referido estándar se considerará el Activo Corriente Neto, esto es, el activo corriente deducidas todas aquellas cuentas que pudiendo ser activadas, no constituyen beneficios futuros (inversión no efectiva) e incluidos los instrumentos de largo plazo y de fácil liquidación y la garantía mantenida, exceptuadas de esta última las boletas de garantía a la vista emitidas por bancos."

Menciona que el Artículo 170, en sus letras e) y d), se refiere al patrimonio y garantía al señalar: "Para los fines de este Libro se entenderá: "La expresión "Patrimonio", por el patrimonio mínimo establecido en el artículo 178 de esta ley" y "la expresión "Garantía", por la garantía establecida en el artículo 181 de esta ley"; y que, sin embargo, el artículo 178 no define el concepto de patrimonio, sino

que establece un patrimonio mínimo de 5.000 unidades de fomento y una relación de patrimonio igual o superior a 0,3 veces sus deudas totales.

Expone que en ciertos casos el legislador ha querido definir el concepto de patrimonio, como en el D.F.L. N° 251, de 1931, de Hacienda, por lo que estima que el legislador no quiso definir el concepto patrimonio en el caso de las isapres del mismo modo que lo hizo para las Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsa de Comercio; por ello no es procedente que la Superintendencia de Salud introduzca ese concepto, tomado de las normas que rigen a las Compañías de Seguros, desconociendo las particularidades y características de las isapres, alegando que debe proceder la regla hermenéutica del 21 del Código Civil, ya que, a su juicio, debe primar el concepto de la "ciencia o arte de la contabilidad" (sic), y que equivale a las Normas Internacionales de Información Financiera, para las cuales patrimonio es "la parte residual en los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos".

Concluye que es arbitrario e ilegal el concepto de "Patrimonio Total Neto" introducido y que reemplaza al de "Patrimonio Total" contenido en la normativa anterior, pues se origina sobre la base de la supresión arbitraria de elementos que forman parte del activo de la isapre y por lo mismo integran su patrimonio y, no obstante lo anterior, no podrán ser considerados para el cálculo del estándar de patrimonio, so pretexto de que se trata de "partidas de activos corrientes y no corrientes cuyos beneficios futuros sean de difícil determinación o bien, no tengan capacidad generadora de ingresos o un claro valor de realización, por lo que no representarán una inversión efectiva que incremente el patrimonio", estimando que de esta manera se reduce el patrimonio al restarle elementos de su activo que naturalmente le pertenecen, para crear un concepto artificial "Patrimonio Total Neto" que no es más que el patrimonio jibarizado por deducción arbitraria de activos.

Deduca que ocurre lo mismo con el concepto de Activo, por cuanto se trata de un concepto técnico utilizado por una "ciencia o arte" (sic) la de la contabilidad, que, a falta de una definición en la ley que regula su aplicación, en este caso el DFL N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, debe ser entendido y aplicado en los términos en que esa ciencia o arte lo definen, sin otros agregados o restricciones. Al efecto, de acuerdo a las NIIF, activo se define como un recurso: a) controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados; y b) del que la entidad espera obtener beneficios económicos en el futuro. A este respecto, debe tenerse en cuenta también que las NIIF no recogen o explicitan el concepto de Inversión Efectiva o No efectiva asociada al concepto de activo, de la manera en que lo plantea la Superintendencia de Salud en la Circular IF/N° 304.

Reitera su interpretación sobre la voluntad del legislador cuando ha querido o no limitar un concepto contable, para señalar que si se hubiere querido limitar el concepto de Activo, agregándole el calificativo de "Neto", lo habría regulado expresamente, por lo que califica de arbitrario el concepto de "Activo Corriente Neto", agregando que el nuevo concepto introducido por la Circular IF/N° 304 sigue la misma lógica anteriormente descrita, esto es, el "Activo Corriente Neto" no es otra cosa que la "jibarización" (sic) del activo corriente por la deducción arbitraria de elementos que forman parte de él.

Señala que se contrapone la naturaleza o definición por norma de lo que es un activo a través de la separación de este concepto como inversión efectiva y no efectiva, puesto que un activo se considera como tal, cuando es controlado por la entidad y genera beneficios económicos futuros, lo que queda en evidencia cuando se consideran las especificaciones de supuestas partidas de "inversiones no efectivas" que, conforme instruye la Circular IF/ N° 304, corresponde descontarse del patrimonio total y del activo corriente, bajo el particular sistema "extracontable" que regula. Se trata -según dice- en todos los casos de partidas que, precisamente, por corresponder al resultado de sucesos pasados de los que se espera la obtención de beneficios económicos en el futuro, son contabilizados como "Activos", sin que, a falta de otra disposición legal especial, requieran cumplir con otro requisito a fin de utilizarse para acreditar el cumplimiento de los indicadores de patrimonio y liquidez. Así ocurre con las cuentas por cobrar, con independencia de quién sea el deudor de las mismas y su denominación; con los

activos intangibles; y, también, con los Costos de Adquisición de Contratos de Salud (DAC), que es la forma de representar el valor de la cartera de contratos de salud y cuyo carácter de activo es reconocido por la propia regulación de la Superintendencia de Salud.

Argumenta que las partidas a deducir del Patrimonio y del Activo corriente, indicadas en la Circular IF/Nº 304, constituyen Activos válidos para la determinación de los indicadores de patrimonio y liquidez, y su deducción, al considerarse como inversión no efectiva, resulta arbitraria.

Establece que, en el mismo sentido de las NIIF, la Circular IF/Nº140 de la Superintendencia de Salud, que imparte instrucciones para la confección y presentación de la F.E.F.I. según las normas internacionales de contabilidad e información financiera, comparte los conceptos de Patrimonio y Activo definidos precedentemente, sin que en ella tengan cabida los conceptos de Patrimonio Neto y Activo Corriente Neto, citando al efecto el concepto de activo por costos de adquisición de contratos de salud, señalado en dicha Circular, refiriendo que el costo de venta importa una inversión para las isapres, cuyo retorno requiere un pluriperiodo, que está determinado por la razón de permanencia promedio del cotizante en la Isapre y que, en el caso de Isapre Cruz Blanca, es de 77 meses, razón que permite valorizar la cartera por sus ingresos futuros, cuya expresión es el DAC, que se refleja contablemente en el activo corriente como comisiones diferidas, y que se encuentra autorizado, lo que estaría reconocido en la Circular IF/Nº140.

Argumenta que los "Activos por costos de Adquisición de Contratos de Salud" (DAC) son la única representación contable bajo la Circular IF/Nº140 que representa el valor de la cartera y que negar dicho valor no fortalece por sí mismo la solvencia de una compañía. Tanto las normas IFRS4 y la futura IFRS17 reconocen el activo DAC o equivalentes, directa o indirectamente a través de la valoración de los flujos futuros/cartera.

Por lo precedente, alega que los conceptos de "Patrimonio total Neto" y de "Activo Corriente Neto" se alejan de los conceptos de patrimonio y activo que, de acuerdo con las normas contables generalmente aceptadas, y a falta de un texto legal diferente, resultan aplicables al efecto, sin que resulte procedente un cambio en los mismos por la vía administrativa, cambios que considera de tal relevancia que no podrían ser esa vía.

Además de todo lo anterior, refiere que este Organismo carece de facultades para disponer normas extracontractuales en materia de patrimonio y garantía, citando la Circular recurrida, para luego indicar que la ilegalidad es manifiesta y que constituye un exceso normativo que no encuentra amparo en las amplias facultades de este Organismo.

Posteriormente, describe la norma contenida en el Compendio de Información, para señalar que el Estándar de Patrimonio y el Estándar de Liquidez tienen su fundamento en los Estados Financieros de la Isapre y siempre han sido calculados sobre la base de sus asientos o registros de la contabilidad fidedigna generada de acuerdo con las normas IFRS y con anterioridad a la introducción de estas normas, conforme a los principios contables generalmente aceptados, para luego argumentar que el numeral 6 del artículo 110 no autoriza a esta Superintendencia a establecer un cálculo extracontable y que, a su juicio, es evidente que la constitución y mantenimiento del patrimonio mínimo debe conformarse a la contabilidad.

Califica que la Circular recurrida es una innovación sin precedentes, al ordenar que no se "requerirá la eliminación de las cuentas de esta naturaleza en el Estado de Situación Financiera Clasificado, pues sólo se deducirá su efecto extracontablemente en la determinación de los indicadores de Patrimonio y Liquidez", sistema extracontable que adquirirá expresión en "el Informe Financiero Complementario" que ciertamente no se condecirá con la contabilidad, sino que constituirá una realidad paralela a la oficialmente determinada por la contabilidad.



Cita a Luis Cordero Vega, en lo relativo a la potestad normativa de los organismos autónomos, para sustentar su defensa.

Por otra parte, alega que la facultad que se reserva la Superintendencia de Salud para incluir otras cuentas de activo que no constituyan inversión efectiva que surjan del quehacer y particularidad de las operaciones propias de las isapres, además de dejar a las isapres en la más absoluta incerteza, es también ilegal, puesto que ella responde a las mismas ilegalidad y arbitrariedad señaladas en todo su argumento, pues restará elementos del patrimonio y de su activo corriente.

En razón a todo lo dicho, pide que se deje sin efecto lo instruido.

8. Que **ISAPRE CONSALUD** alega que los mismos fines de las Circular recurrida son los que persiguen los principios contables, en especial las normas IFRS, los que son claros en aceptar que dichos activos tienen la calidad de tales y se deben considerar dentro del patrimonio de una entidad, formando parte de sus haberes; pero que, sin embargo, la Circular pretende que administrativamente y en forma extracontable se descuenten ciertos activos del patrimonio de las Isapres para determinar dos índices que tienen una regulación en la Ley.

Habla sobre las modificaciones hechas por la Circular y refiere que la modificación de los parámetros para medir y cuantificar los índices de patrimonio y de liquidez que deben cumplir las Isapres consiste -en esencia- en alterar sustancialmente aspectos básicos de los principios contables aplicables a las isapres, al obligar a descontar extracontablemente de los Activos de estas instituciones, determinadas partidas o conceptos que a juicio de esta Superintendencia no constituirían inversión efectiva, a pesar de que ellas constituyen legal y contablemente Activos de la isapre y que deben registrarse como tales en sus estados financieros, agregando que, para ese efecto, la Circular introduce las definiciones nuevas de "Patrimonio Total Neto" y "Activo Corriente Neto", conceptos ambos que no se contemplan en la normativa legal aplicable a estas instituciones y que tienen como común denominador el hecho de excluir o descontar de ambos conceptos algunos Activos que no constituirían una inversión efectiva, conforme a la nueva regulación.

Menciona que la Circular invoca como fundamento el ejercicio de diversas atribuciones que a la Superintendencia de Salud le confiere la ley, especialmente el N° 6 del artículo 110 y los artículos 178, 180, 181 y 182 del D.F.L. N° 1 de 2005, de Salud, concluyendo la ilegalidad por desviación o extralimitación de las facultades establecidas en el artículo citado, ya que lejos de dictar instrucciones generales para dar cumplimiento a la garantía e índice establecidos en los artículos antes señalados, lo que en realidad está haciendo es alterar o modificar la forma cómo los artículos 178 y 180 del D.F.L. N°1 de 2005 definen y regulan los denominados índices de patrimonio y solvencia de las Isapres, respectivamente.

Agrega que la facultad señalada en el párrafo precedente está referida a impartir instrucciones y determinar principios contables de carácter general para tal fin, pero no para ordenar efectuar *ajustes extracontables* con un fin diverso, como lo sería modificar lo establecido en los artículos 178 y 180 del D.F.L. N° 1 de 2005, argumentando que cualquier infracción al principio de legalidad, puede acarrear la nulidad del respectivo acto administrativo.

Expone que dentro de las posibles infracciones al principio de legalidad, se encuentra lo que la doctrina denomina la "desviación de poder". Este vicio de legalidad tiene lugar en aquellos casos en que un órgano de la Administración del Estado dicta un acto infringiendo la finalidad prevista por el legislador al otorgarle la facultad de ordenar tal acto, lo que califica de usual en actos de legalidad aparente, de conformidad y dentro de los límites de facultades discrecionales del órgano respectivo, pero que infringen las finalidades específicas previstas por la norma atributiva de la facultad para dictarlos.

Arguye que, si bien esta Autoridad tiene facultades para impartir instrucciones, el ejercicio de tal atribución no puede ser ejercido de manera tal que implique finalmente una infracción a la finalidad buscada por la norma.

Además, alega que existe infracción a los artículos 178 (índice de patrimonio) y 180 (índice de liquidez) del D.F.L. N°1 de 2005, señalando que las Isapres son instituciones reguladas, y que el artículo 178 se refiere únicamente al concepto de "patrimonio", sin aludir en ningún momento a un "patrimonio neto" como lo hace la nueva definición contenida en la Circular, al ordenar excluir del "patrimonio" determinadas cuentas o partidas que no caben dudas -a su juicio- que forman parte del activo de la entidad (y que la misma Circular los considera como tales, al ordenar hacer el cálculo del "patrimonio neto" sólo extracontablemente).

Indica que hasta antes de la dictación de la Circular, esta Superintendencia de Salud, en el punto 1 del Numerando "Indicadores a Cumplir" del Compendio, regulaba el "Estándar de patrimonio" bajo el concepto usual, legal y técnico de "Patrimonio", criterio que ahora se altera sustancialmente en la Circular, al punto que la obligó a introducir el nuevo concepto de "Patrimonio Neto" que la Ley no utiliza ni que forma parte de las exigencias que el legislador impuso a las isapres.

Adiciona que el artículo 180 sólo se refiere a "Activos Circulantes" y no a "Activos Corrientes Netos" como lo hace la nueva definición contenida en la Circular, al ordenar excluir del "Activo Corriente" determinadas cuentas o partidas -distintas a aquellas que taxativamente el art. 180 ordena deducir- que, como veremos más adelante, siempre han formado parte de los activos circulantes de una entidad. Hasta la dictación de la Circular, la Superintendencia de Salud en el punto 2 del Numerando "Indicadores a Cumplir" del Compendio, regulaba también el "Estándar de liquidez" bajo el concepto usual, legal y técnico de "Activo Corriente", criterio que ahora se altera sustancialmente en la Circular al introducir el concepto de "Activo Corriente neto".

En razón a lo señalado, estima que la Circular infringe los artículos 178 (índice de patrimonio) y 180 (índice de liquidez) del D.F.L. N°1 de 2005, al introducir conceptos distintos a los establecidos en las respectivas normas legales, los que resultan severamente más exigentes para efectos del cumplimiento de tales índices por parte de las isapres, cuestión que no es válido efectuar por la vía de una regulación administrativa como es la Circular, sino sólo a través de una modificación legal. Agrega que los términos contables utilizados por los referidos artículos 178 y 180 tienen un claro y preciso significado y no corresponde que esta Autoridad reguladora restrinja los mismos haciendo más gravoso el respectivo requerimiento legal.

En cuanto a los principios de contabilidad de general aceptación y Normas IFRS, menciona que los principios de contabilidad generalmente aceptados (los "PCGA") son un conjunto de reglas y normas que sirven de guía contable para formular criterios referidos a la medición de patrimonio y a la información de los elementos patrimoniales y económicos de una entidad. Los PCGA constituyen parámetros para que la confección de los estados financieros sea sobre la base de métodos uniformes de técnica contable y tienen como objetivo la uniformidad en la presentación de las informaciones de los estados financieros, sin importar la nacionalidad de quien los estuviere leyendo e interpretando; agrega que en nuestro país, y específicamente en la industria de las isapres, se llevó a cabo el proceso de adopción de normas IFRS, de modo de reducir las diferencias contables internacionales, para que la información financiera entre empresas de países diferentes pudiera ser comparable. El objetivo de convergencia a IFRS en el sistema de isapres en Chile, permitió sumar a esta industria al proyecto país de convergencia a IFRS y armonizar la Información Contable y Financiera de las Isapres según estándares internacionales, asegurando su comparabilidad, uniformidad y transparencia.

Refiere que la Circular obliga a efectuar un ajuste extracontable que no es coherente con los principios de contabilidad de general aceptación establecidos en las normas contables IFRS, ya que, sólo para los efectos del cálculo de los indicadores de Patrimonio y Liquidez, esta Superintendencia ordena realizar en forma extracontable determinados ajustes que contrarían los principios de contabilidad de general aceptación y las normas IFRS aplicables, alterando y desconociendo así el tratamiento que -legal y contablemente- corresponde dar a determinados "Activos".

Hace presente que el término "Activos" puede definirse como el conjunto de bienes, derechos y otros recursos de los que dispone una empresa, pudiendo ser, por ejemplo, muebles, construcciones, equipos informáticos o derechos de cobro por servicios prestados o venta de bienes a clientes y que también se incluirían en dicho concepto aquellos de los que se espera obtener un beneficio económico en el futuro, conforme a los artículos 20 y 21 del Código Civil.

Indica que la Circular recurrida, al introducir los conceptos "Patrimonio Neto" y "Activo Circulante Neto", especificando las que denomina "inversiones no efectivas", obliga a descontar o no considerar para efectos del cálculo de los expresados índices las siguiente partidas o conceptos:

4.1. Cuentas por Cobrar a Empresas Relacionadas, cuenta corriente mercantil, préstamos o créditos de dinero, etc., entre relacionados, argumentando que en cualquier empresa las cuentas por cobrar a empresas relacionadas, cuentas corrientes mercantiles, préstamos, etc., constituyen parte de sus Activos y que ellas se originan como consecuencia de un desembolso de la respectiva entidad, de modo que es una inversión efectiva de ella, estimando que así lo ha reconocido este Organismo en sus instrucciones de carácter económico y financiero contenidas en el Compendio de Información, lo que califica que corresponde con la definición y el sentido natural y técnico de la palabra Activo. Empero, refiere que la Circular obliga ahora, para el sólo efecto del cálculo de los Índices de patrimonio y solvencia, a descontar o no considerarlas como Activos, siendo que -a su juicio- lo son (salvo la excepción que se contempla en la misma Circular). Menciona que el objetivo que habría detrás de descontar estas partidas para el cálculo de los índices radicaría en la probabilidad de recuperación de estos créditos; pero replica que los PCGA obligan a las entidades a que tales activos se registren a un valor que considere dicha recuperabilidad (debiendo castigarse el exceso), lo cual debiera salvar las aprehensiones que este Organismo Regulador pudiere tener sobre la materia;

4.2. Costos de Adquisición de Contratos de Salud (DAC), mencionando que otro tanto ocurre con los denominados "Costos de Adquisición de Contratos de Salud" (DAC), que es la partida cuyo descuento más afecta a la industria. Agrega que, según el Compendio de Información de la Superintendencia de Salud, se trata de una cuenta de activo "que registra el reconocimiento de un activo por los costos relacionados con la adquisición, renovación y fidelización de los contratos de salud asociados a la cartera vigente de personas cotizantes a la fecha de cierre contable", de modo que dichos costos se difieren considerando el período razonable de permanencia de la cartera de afiliados, con lo cual se correlacionan los ingresos (cotizaciones) con los gastos que se generaron en la celebración de los respectivos contratos; alega que esta Superintendencia reconoció que esta partida formaba parte del activo de las Isapres aún antes de la convergencia a IFRS (Circular IF/Nº 140) y el tema no sufrió variaciones con la aplicación de los nuevos principios contables atendido lo dispuesto en la NIIF 4 (Contrato de Seguros). Añade que así también reconoce y valida los DAC como activos la Circular 29 de la Superintendencia de Salud y la Superintendencia de Valores y Seguros a través del Of. Ord. No 14.529 de 15 de junio de 2016. Menciona que, no obstante, la Circular obliga ahora, para el sólo efecto del cálculo de los índices de patrimonio y solvencia, a descontar o no considerar estos costos (DAC) como Activo;

Finalmente, respecto del 4.3. Activos intangibles, tales como programas computacionales, Derechos, Marcas, Patentes y otros, indica que los costos efectivos incurridos por las empresas en programas computacionales, derechos, marcas, patentes, etc., que están directamente asociadas al desarrollo de su giro y que se activan como activos intangibles, los cuales la Circular denomina como "inversiones no efectivas", constituyen un Activo en toda empresa, cualquiera sea su rubro o industria, pero la Circular ordena ahora excluirlos o no considerarlos como tales para el cálculo de los índices referidos en los arts. 178 y 180 del D.F.L. 1, de 2005, a pesar de que dichas disposiciones establecen que, para el cálculo de tales índices, debe considerarse el patrimonio completo de las entidades -sin exclusión alguna- o los activos circulantes, excluidos únicamente aquellos referidos en dicho Art. 180.

Argumenta que no se logra el objetivo que la Circular busca, toda vez que ésta persigue el corregir las cuentas que se deben considerar al informar los indicadores legales de patrimonio y liquidez, para aislar los efectos del uso de la cuenta corriente mercantil y otros activos que no representan inversión efectiva, de

manera que reflejen con mayor exactitud la situación financiera de las isapres, lo cual no se cumple, ya que la Circular es explícita en cuanto a que ordena efectuar en forma extracontable tales ajustes, y para el sólo efecto del cálculo de los índices de patrimonio y solvencia; es decir, fuera de la contabilidad general y de los estados financieros de la empresa, de modo que no es efectivo entonces que con la medida vaya a reflejarse con mayor exactitud la situación financiera de la compañía.

Agrega que, por el contrario, lo que en realidad hace la Circular es alterar sustancialmente la forma como la Ley, en sus artículos 178 y 180, define y exige a las isapres mantener los denominados índices de patrimonio y de liquidez, cuestión que califica como ilegal.

Intuye que la Circular provocará graves y perniciosos efectos económicos y patrimoniales, debido a la alteración sustancial que introduce a la forma de calcular y exigir el cumplimiento de los índices legales de patrimonio y solvencia de las isapres, sin mediar una modificación legal y realizada en forma sorpresiva, sin previa consulta o intercambio de información con las empresas reguladas. Razona que esta alteración vía administrativa de las reglas en juego vigentes (las definidas por ley) provocará en la industria de isapres deterioros relevantes en los referidos índices, los que para ser cubiertos exigirán importantes aumentos de capital. Agrega que lo indebido es que tal exigencia de aumento de capital no derivaría del cumplimiento de las normas legales vigentes, sino que de una alteración realizada por vía administrativa a través de la dictación de una circular, sin debido sustento legal.

Estima un potencial deterioro en los índices de patrimonio y solvencia que para su cumplimiento exigiría realizar un aumento de capital por sobre los MM\$ 50.000.

Alega que se afecta así en su esencia el derecho a desarrollar una actividad económica lícita en la forma prevista y garantizada en la Constitución Política, viéndose afectado el artículo 19 N°21 y 26 de la Constitución Política, dándole mayor importancia a estas garantías por haber sido amparadas por el recurso de protección o amparo económico.

Por todos sus argumentos, solicita dejar sin efecto la Circular recurrida, o bien se ajuste a la legalidad vigente.

9. Que, habida consideración de que los argumentos esgrimidos por las recurrentes son similares, **se procederá a abordarlos manera conjunta.**
10. Que, así, primeramente corresponde referirse a **las alegaciones de ilegalidad por falta de potestades para emitir la Circular recurrida**, planteadas por todas las isapres comparecientes. Al respecto, debe aclararse que esta Superintendencia no sólo ostenta una potestad interpretativa, sino que también una de tipo normativo, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, en su fallo 1.710 de 2010, y la Contraloría General de la República, en su Dictamen 93.929 de 2014, vale decir, la atribución de dictar normas de general aplicación - dentro del ámbito de su competencia- que los respectivos sujetos controlados deberán cumplir obligatoriamente.

Debe aclararse que la potestad normativa, contenida en el artículo 110 N°2, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, es amplia y discrecional, y no específica, como lo es la contenida en el numeral 6 del artículo 110, del D.F.L. N°1, de 2005 de Salud. Asimismo, debe recordarse que las potestades se crean, modifican y extinguen por ley, por lo que, al no existir una ley que limite dicha potestad normativa, ésta puede ejercerse siempre dentro del ámbito de la competencia de este Organismo y para la función pública a la que es llamado.

A mayor antecedente, existen casos concretos en que el legislador limitó la potestad normativa. A modo de ejemplo el numeral 8, del Artículo 110, ya individualizado, refiere que: "En caso alguno estas instrucciones podrán contemplar exigencias de aprobación previa de los contratos...", cuestión que reafirma la necesidad de existencia de norma legal expresa para limitar las potestades de esta Superintendencia.

11. Que, **en cuanto a la alegación de que la Circular es un acto de gravamen, junto con sus consecuencias**, efectuada por las Isapres Banmédica y Vida Tres, debe tenerse presente que las circulares son emitidas por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud en ejercicio de su potestad reguladora, la que no está sujeta a las normas y principios contenidos en la Ley N° 19.880, toda vez que el uso de la atribución de fijar normas e impartir instrucciones, se materializa en un acto que no se enmarca en ninguno de los conceptos de acto administrativo que contiene el artículo 3° de Ley N° 19.880.

Así lo ha establecido la Contraloría General de la República en su dictamen N° 39.353 del año 2003, en el que expresa que los actos emitidos en el ejercicio de dicha potestad no se enmarcan en el concepto de acto administrativo contenido en dicha Ley y su ponderación corresponde exclusivamente al servicio. Por tanto, no resulta aplicable en la especie la regulación del procedimiento administrativo contenida en Ley N° 19.880.

En consecuencia, no existen las infracciones de procedimiento acusadas por las recurrentes, sin perjuicio de que han tenido la oportunidad, por ejemplo, a través de los recursos cuya resolución se está abordando, de manifestar su disconformidad y solicitar la modificación o revocación de las instrucciones impartidas por esta Autoridad.

12. Que, **sobre la desviación de facultades**, alegada por Consalud, llama la atención la contradicción de la isapre, toda vez que primeramente alega la ilegalidad de las instrucciones, para luego reconocer las facultades discrecionales, pero desviándose del fin para el que fueron otorgadas.

Así, lo que discute la Isapre es la finalidad con que esta Autoridad dictó las instrucciones, aduciendo que aquélla infringe la que previó el legislador al otorgarle las referidas facultades.

Pues bien, el objetivo último de la emisión de la Circular está expresado en su texto y consiste en que las cuentas de las isapres reflejen con mayor exactitud la situación financiera de éstas. El medio para lograr ese fin es la corrección de algunas de esas cuentas.

En cuanto a la finalidad que tuvo el legislador para otorgar a la Superintendencia de Salud las potestades señaladas, debe tenerse presente que el texto actual de los numerales 2 y 6 del artículo 110 del D.F.L. N° 1 proviene de la Ley N° 18.933; en cambio, los artículos 178 y 180, que establecen, respectivamente, los índices de patrimonio y liquidez, fueron fuertemente modificados por la Ley N° 19.895.

Así, consultada la Historia de la Ley N° 19.895, en el Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 11 de junio de 2003, se expresa lo siguiente: *"Actualmente se discute en el H. Senado un proyecto de ley que introduce una serie de modificaciones a la ley de Isapres (Boletín N° 2981-11). Dicho proyecto se enmarca dentro del paquete de iniciativas legales que dan estructura a la Reforma de la Salud.*

*Uno de los objetivos del mencionado proyecto, es dotar a la Superintendencia de Isapres de nuevas herramientas que permitan precaver situaciones riesgosas para los derechos de las personas, ante la eventualidad del cierre del registro de una Isapre.*

*Sin embargo, situaciones recientes por todos conocidas [alude al caso Inverlink-Vida Plena], obligan a promover un nuevo proyecto de ley que, por una parte, recoja alguna de las normas ya aprobadas por esa Cámara de Diputados y, por otro lado, introduzca nuevos mecanismos para asegurar la solvencia de las Instituciones de Salud Previsional".*

Los mismos objetivos se refrendan en la discusión del proyecto de ley, pudiendo resumirse en el aseguramiento de la solvencia de las isapres, mediante el cumplimiento de determinados estándares que permitan lograr una supervisión más eficaz por parte de la Superintendencia de Isapres (actual Superintendencia

de Salud), a fin de evitar perjuicios a los afiliados y prestadores, asegurando a los usuarios el fiel cumplimiento de los contratos que tengan con la entidad de salud previsional.

En virtud de que las atribuciones de la Superintendencia, contenidas en el artículo 110 N° 2 y 6 del D.F.L. N° 1, no fueron modificadas por la Ley N° 19.895, deben ajustarse a la misma finalidad de los artículos que se relacionan con ellas, 178 y 180, modificados por la Ley N° 19.895, de manera de mantener la debida correspondencia y armonía entre las distintas partes de la ley.

En consecuencia, la finalidad de la Circular no se opone a la que persigue el legislador, sino que es perfectamente coherente con ésta, motivo por el cual debe desestimarse la imputación de desviación de poder en su dictación.

13. Que, **en lo referente a la afectación a la confianza legítima**, alegada por las Isapres Banmédica y Vida Tres, debe tenerse presente que los órganos de la Administración están autorizados para modificar sus decisiones y que sólo podría ser afectado dicho principio si el órgano emitiera un cambio de criterio sorpresivo y carente de fundamentos.

En el caso de que se trata, la modificación no surge de una generación espontánea, sino que se basa en las fiscalizaciones efectuadas a las isapres sobre conductas irregulares respecto de las cuentas corrientes mercantiles; en la normativa emitida sobre gestión y supervisión de riesgos y en los hechos que derivaron en el cierre de registro de la ex Isapre Masvida, todos ellos conocidos por las recurrentes.

Atendido lo anterior, no podría ser una sorpresa la emisión de instrucciones generales para asegurar la solvencia de las isapres, necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

14. Que, **respecto a la aplicación del artículo 21 del Código Civil como norma de interpretación**, alegado de distintas maneras por parte de todas las recurrentes, cabe aclarar que el proceso hermenéutico no puede hacerse con un solo artículo sin que éste se vuelva sesgado, máxime cuando dicho artículo señala claramente su límite, al decir: "...a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso" (al referirse a las palabras técnicas). La interpretación es un proceso complejo, por lo que teniendo en mente la historia de la Ley 19.895, demás leyes análogas, y los fines que persiguen las isapres (al desarrollar la protección de la salud y aspectos de la seguridad social), no es posible concluir categóricamente lo afirmado por las isapres, en orden a qué esa es la única vía interpretativa.

Las isapres olvidan que dentro del ejercicio hermenéutico también deben utilizarse los elementos histórico, lógico y sistemático. Así, "...bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento"; "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía... Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto"<sup>1</sup> y "En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural"<sup>2</sup>.

A lo anterior, debe agregarse los principios hermenéuticos entregados por el Derecho Constitucional que permearon en el Derecho Administrativo, en caso que corresponda.

Ahora bien, efectivamente el D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, no definió el concepto de "patrimonio", ni tampoco lo que debe entenderse por "capital mínimo", sino que se limitó a señalar a este último como un requisito para solicitar el registro como isapre y al primero, como condición u obligación legal para mantener dicho registro

---

<sup>1</sup> Art. 22 Código Civil.

<sup>2</sup> Art. 24 Código Civil.

(artículo 178). Por ende, a falta de determinación, se requiere de un proceso cognoscitivo para definir los conceptos, de manera tal de cumplir el fin público que busca el servicio, en este caso, la Superintendencia de Salud. Consecuentemente, teniendo presentes los fines para los cuales fueron creadas las isapres y sus particularidades; y al no estar establecido claramente qué es el patrimonio en términos financieros, de manera que refleje la realidad financiera de las isapres, corresponde que esta Superintendencia -en uso de sus potestades discrecionales- delimite y aclare qué debe entenderse por dicho concepto.

Sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse presente la intención del legislador, al imponer a las isapres las obligaciones de que se trata, es decir, velar porque aquellas tengan patrimonio y liquidez suficientes para responder de sus deudas.

En segundo orden, y respetando ese espíritu, a falta de una definición específica del concepto de patrimonio en el D.F.L. 1 para efectos de su artículo 178, procede buscarla en otras leyes que regulen la actividad de sociedades de naturaleza y giro similar a los de las isapres.

De esta manera, el D.F.L. 251 de 1931, de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, contiene en su artículo 1º letra c) la definición de Patrimonio Neto, en los siguientes términos: "Patrimonio neto de la compañía: la diferencia entre el valor de los activos totales y los pasivos exigibles, *deducida la suma de cualquier activo que no constituya inversión efectiva*, entendiéndose por inversión efectiva aquellos activos que tienen un claro valor de realización o capacidad generadora de ingresos para la sociedad", agregando -la norma citada- que "*cada vez que en esta ley se haga referencia al patrimonio de la compañía, se entenderá el patrimonio neto definido en esta letra*".

Asimismo, dentro del ámbito de la Seguridad Social -que es en el que se insertan las isapres-, el D.L. 3.500, en su artículo 24, establece, de manera similar a la norma que rige a las instituciones de salud previsional, que el capital mínimo necesario para la formación de una Administradora de Fondos de Pensiones será el equivalente a cinco mil Unidades de Fomento, el que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Agrega que las Administradoras deberán mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido, el que aumentará en relación al número de afiliados que se encuentren incorporados a ella, en la proporción que detalla el mismo precepto.

En su inciso final, el referido artículo del D.L. 3.500, dispone que *las inversiones y acreencias de las Administradoras en empresas que sean personas relacionadas a ellas*, y las inversiones realizadas conforme a los incisos duodécimo, decimosexto y vigésimo del artículo 23, *se excluirán del cálculo del patrimonio* mínimo exigido a aquéllas.

Todo lo anterior lleva a concluir que esta Superintendencia, en uso de las potestades que le confiere el artículo 110 N° 2 y 6 del D.F.L. 1, está autorizada para establecer que el patrimonio mínimo de las isapres debe corresponder al patrimonio neto, por lo que puede instruir que se deduzca de éste cualquier activo que no constituya inversión efectiva, entre otros, los créditos con empresas relacionadas, sea que emanen de contratos de cuenta corriente mercantil, prepagos, reconocimientos de deuda u otros instrumentos.

15. Que, **en lo que respecta a la definición legal del indicador de liquidez**, el propio artículo 180 del D.F.L. 1 determina que éste corresponde a una relación entre el activo circulante y el pasivo circulante, por lo que aquél debe ser líquido o poder liquidarse a corto plazo.

Sin perjuicio de lo anterior, para el caso de instrumentos de largo plazo y de fácil liquidación, dicho precepto obliga a la Superintendencia a establecer las condiciones de diversificación, emisor y depositario de ellos, así como la forma en que podrán ser considerados por las Instituciones, para establecer el indicador referido; sin que por esto pierda sus potestades normativas generales.

Por otra parte, debe tenerse en mente que el indicador de liquidez tiene por objeto determinar la capacidad que tiene una isapre para enfrentar sus obligaciones

contraídas a corto plazo, por lo que ése debe ser el criterio que use la Superintendencia al ejercer su facultad de revisarlo mensualmente.

En consecuencia, se estima que esta Superintendencia goza de potestades suficientes para excluir del indicador de liquidez los activos provenientes de operaciones que la isapre realice con empresas relacionadas y que no sean líquidos o fácil y rápidamente liquidables; por ejemplo, los que emanen de un contrato de cuenta corriente mercantil al que no se le ha puesto término y por tanto no se han compensado las deudas recíprocas.

Sin perjuicio de lo señalado, se reitera que para esta Superintendencia el patrimonio y activo corriente (circulante) *no tienen significados distintos* sino que, para efectos del análisis financiero técnico –como se señalará más adelante-, se seleccionan partidas corrientes que sin duda también tienen la categoría de activo, a fin de medir efectivamente el patrimonio y liquidez de las isapres, tal y como los lineamientos o principios de esta rama lo permiten. Lo señalado, además, bajo el amparo del artículo 110 N°2 y N°6 del D.F.L. N° 1 ya citado.

16. Que, **en lo referente a las alegaciones de verse afectada la garantía constitucional del numeral 21, del artículo 19, de la Constitución Política de la República**, planteadas por Consalud, cabe señalar que dicha garantía encuentra su límite en "...la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen", siendo precisamente -en este caso- la Ley la que delimitó las reglas que deben respetar las isapres -como se señaló precedentemente- y determinó el Órgano regulador y fiscalizador al que deben someterse dichas instituciones, por lo que, no habiendo transgredido esta Superintendencia ni el texto ni el espíritu del legislador, mal podemos sostener una afectación a la libertad esbozada.
17. Que, **en lo que respecta al uso de la expresión "extracontable"**, atendido que las Isapres Banmédica, Vida Tres, Colmena, Consalud y Cruz Blanca alegan la improcedencia de la instrucción, relacionada con el término "extracontable" y, dada la interpretación y los descargos efectuados sobre el uso de este concepto y los indicadores, se abordarán sus pretensiones en conjunto, como sigue.

Así, esta Superintendencia dispuso en la Circular IF N°140/2011, lo siguiente: "*Los Estados Financieros de las Instituciones de Salud Previsional deberán ser preparados en conformidad con las instrucciones que imparta esta Intendencia de Salud, las que se encuentran contenidas en la presente circular y en lo no previsto por ellas, de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera*".

De acuerdo a lo anterior y contrariamente a lo que señalan las isapres, se ha respetado la *presentación de los estados financieros*, y por ende, la forma de contabilizar las partidas de "activo" y "patrimonio" contenidas en estos últimos. No se trata de un error, descuido o contradicción que la recurrida Circular IF N°304/2017, disponga que "no se requerirá la eliminación de las cuentas de esta naturaleza en el Estado de Situación Financiera Clasificado"; por el contrario, ello obedece a que se respetan los términos de la citada Circular IF N°140 y los lineamientos establecidos para la presentación de sus cuentas (principalmente IFRS). Más aun, existe el propósito de que los usuarios de los estados financieros -algunos de ellos emisores de crédito y distintos a este Organismo Fiscalizador- puedan contar con información uniforme en cuanto a la preparación de estos últimos. Por lo anterior, no es exacto indicar que esta Superintendencia está descontando de los activos, partidas que legal y contablemente deben registrarse como tales en los estados financieros de las isapres, como lo señala, por ejemplo, Isapre Consalud.

Por lo demás, se debe aclarar que los indicadores financieros *no son parte de los Estados Contables Básicos definidos por las normas IFRS*, los cuales son: el Estado de situación financiera al final del período; el Estado integral de resultados para el período; Estado de cambios en el patrimonio para el período; Estado de flujo de efectivo para el período y las correspondientes Notas. De tal manera, no es posible considerarlos como de la misma clase o forma. En efecto, tales indicadores, si bien emplean cifras que se extraen de los estados financieros, también tienen *sus propios principios y lineamientos para calcularse, pues cumplen con una función*



*específica y diferente*, como se verá más adelante. Se debe indicar además, que esta Superintendencia no está introduciendo criterios o normas distintas generando "dualidad en la contabilidad de la respectiva Isapre" como lo afirman las isapres Banmédica y Vida Tres, toda vez que no está exigiendo que los estados financieros se corrijan según nuevos criterios, *se reexpresen o se lleven dos estados de situación en forma paralela, como se hace por ejemplo con las normas tributarias*. Por lo anterior, la dualidad en la contabilidad no es tal.

A la luz de los argumentos expuestos precedentemente, se vislumbra una confusión entre el término "extracontable" empleado en la circular, los estados financieros y los indicadores financieros, principalmente porque la determinación de los indicadores como tal, requiere de un trabajo *posterior* a la generación de los estados financieros, esto es, un trabajo extracontable, como técnicamente se puede denominar, lo que *no significa* desde ningún punto de vista "contrario a contabilidad" o "contrario a los principios contables", como concluyen las recurrentes, sino que, más precisamente, se refiere a que no surgen "instantáneamente" producto de la preparación de los estados financieros y, por ende, su determinación hay que calcularla *al igual como se ha hecho siempre con los indicadores legales*, los cuales se determinan con la ayuda de un instrumento especial: el Anexo N°1, el cual no forma parte de los Estados Financieros que contempla la aplicación de la Circular IF/N°140 y Normas Internacionales de Información Financiera. El único objetivo de este Anexo es determinar el valor de las partidas con las cuales se determinan los referidos indicadores legales que se consagran expresamente en el D.F.L. N°1, de 2005, para salvaguardar la solvencia y liquidez de las instituciones de salud previsional.

En estas circunstancias, se pudo emplear el término "extrabalance", pero es un vocablo que obedece más bien a una invención lingüística y por ende, no forma parte de la terminología técnica a saber.

En efecto, el término "extracontable", empleado en la circular recurrida es de uso general en la contabilidad. Es así como existe una serie de tareas o ajustes que se deben realizar una vez determinados los estados financieros, es decir "fuera del estado de situación" y no por ello, se transforma en una práctica que no se ajuste a la legalidad o que altere dichos estados regidos mayoritariamente - en el caso de las isapres- por los principios o normas IFRS. Así, no se trata de la interpretación literal que le otorgan las recurrentes al vocablo empleado, ni de la conclusión simplificada a que llegan, es decir, como el cálculo de los indicadores se debe realizar extracontablemente; ergo son principios extracontables, entonces no son los que distingue y denomina el D.F.L.N°1 como contables.

Si fuese efectivo lo que sostienen las recurrentes, la práctica contable estaría llena de irregularidades, como por ejemplo; la corrección de errores -en cuanto a reconocimiento o medición- en partidas de los estados financieros, que requieren de un análisis adicional, post balance la mayoría de las ocasiones, por el cual se determinan ajustes o correcciones a la información comparativa más antigua presentada en los estados financieros actuales, o bien, la misma contabilización retroactiva producto de transacciones afectas a una nueva política contable, que significa comparar las transacciones valoradas según la nueva política contable con su medición anterior y ajustar los saldos de las cuentas de patrimonio (temas cubiertos por la NIC 8). Lo mismo se podría reclamar del antes mencionado Anexo N°1 "Informe Complementario" que deben preparar y enviar las isapres a esta Superintendencia para poder calcular los indicadores, el cual contempla ajustes extracontables como es la reclasificación de la Garantía que constituye un Activo Financiero No Corriente según el Estado de Situación Financiero, pero que para efectos del Indicador Legal de Liquidez se adiciona a los Activos Corrientes como parte del ratio, situación que en una medición tradicional sería un error.

Finalmente, se podría mencionar la preparación de los estados financieros consolidados, en razón de la cual estarían obligadas un número importante de las isapres a incluir su información contable en los estados financieros de la controladora o holding. Cabe recordar que esta tarea, como muchas de las recurrentes conocen, trae consigo ajustes "especiales", como por ejemplo, el aumento de las provisiones que fueron calculadas según el lineamiento o principio vigente en la norma (Circular IF 140/2010). Debemos preguntarnos entonces, si

esta "nueva determinación" debiese ser considerada, siguiendo la línea argumentativa de las recurrentes como una mala práctica contable o una vulneración de los principios contables IFRS.

A juicio de esta Superintendencia, las recurrentes mal interpretan el sentido de la instrucción emitida, pues no se trata de que las isapres efectúen una contabilización nueva de las cuentas basándose en principios fruto de la creación de este organismo fiscalizador -llamados por las recurrentes "principios extracontables"- o que se reexpresen sus estados contablemente, sino que se trata de la determinación de indicadores o ratios financieros, con ciertas partidas *que emanan de los mismos Estados Financieros*, quehacer propio de la disciplina denominada "Análisis financiero", en la cual se inspiró la Ley, pues los indicadores "legales" no tienen su origen en el D.F.L N°1, de 2005, de salud, sino en las finanzas.

Si bien ya se explicó que el término "extracontable" no se refiere a "ajeno" o "contrario a la contabilidad", la aseveración en su conjunto ciertamente amerita una explicación sobre la materia, pues los Estados Financieros, aunque son portadores de fuente de información para la toma de decisiones, no son suficientes en sí mismos para la interpretación de la situación patrimonial, económica y financiera de la empresa. Se requiere para ello, la aplicación de una metodología que permita poner de relieve o destacar hechos que de otra forma permanecerían en reserva. Esta disciplina, (el análisis financiero) permite un examen sistemático y una interpretación que posibilitan la emisión de un juicio sobre la situación analizada, teniendo en consideración los datos que sirven de base para iniciar una investigación o argumentación y los aspectos coyunturales que la rodean. He ahí- y luego de lo acaecido en su oportunidad con la isapre Vida Plena- que el legislador, según la historia de la Ley, ponderó la necesidad de ir más allá del mero uso de los estados contables e incorporó el empleo de indicadores a través de los artículos 178, 180 y 181.

Un indicador financiero o ratio financiero es una relación entre cifras extractadas de los Estados Financieros y otros informes contables de una entidad, con el propósito de reflejar en forma objetiva el comportamiento de la misma. Al ser comparado con algún nivel de referencia, el análisis de estos indicadores puede estar señalando alguna desviación sobre la cual se podrán tomar acciones correctivas o preventivas según el caso. En esta labor, *se pueden establecer tantas relaciones como ratios que se consideren necesarios y útiles para la obtención de conclusiones*, sin que ello sea catalogado como contrario a la contabilidad o principios contables. Del mismo modo, este tipo de análisis permite efectuar una ordenación distinta del estado de situación -con un criterio financiero- lo que no significa una manipulación incorrecta del estado contable o que se estén empleando principios distintos a IFRS.

Asimismo, esta disciplina permite aislar el efecto de ciertas cuentas para llegar a conclusiones más exactas, como ocurre con el índice de liquidez, el cual puede representarse al menos de 2 formas: **la razón corriente y la prueba o test ácido**. La primera considera el total del activo corriente dividido por el total del pasivo corriente y el segundo considera la misma relación, pero descontadas aquellas partidas que no son realizables de manera fácil, como los inventarios o las cuentas por cobrar. Aun así, estos ratios no son cuestionados por los usuarios de la información y menos aún la disciplina, por lo que no corresponde catalogarla como una mala práctica alejada de los lineamientos o reglas contables.

Debe notarse además, que el artículo 180 en sus disposiciones, *no hace distinción* sobre qué tipo de razón se debe emplear como índice de liquidez; más aún, no puntualiza en su definición que se deba emplear "el total del activo corriente (circulante)" o "el total del pasivo circulante" como para que se pueda concluir a raja tabla -o hacer una asociación directa- que se trata de la razón corriente. En este sentido, fue tarea de la Circular N°75 de 27.01.2004<sup>3</sup>, el interpretar los elementos que se debían considerar, los que hoy, transcurridos 14 años y en virtud

---

<sup>3</sup> Modificada por la Circular IF N°183 de 15.01.2013, para ajustar los nombres de las cuentas a la usanza de IFRS

de los hechos acaecidos, se modifican en razón de las potestades que otorga el DFL , N°1, de Salud a esta Superintendencia.

A mayor abundamiento, esta Superintendencia, reconociendo la importancia de las herramientas que esta disciplina puede entregar, unido al análisis basado en riesgos, emitió en su oportunidad las Circulares IF N°190/2013, que establece buenas prácticas de Gobierno Corporativo, e IF N°209/2013, que determina los lineamientos de Gestión de Riesgo y su enfoque de supervisión de la solvencia y liquidez. En donde este último apartado normativo, señala expresamente que en cuanto a la liquidez de las isapres "...es relevante el nivel de calce de flujos de activos y pasivos, tanto en condiciones normales de operación, como en situaciones de estrés, teniendo en consideración el nivel de incertidumbre de los flujos de esperados de pasivos". Es precisamente el nivel de cumplimiento de este principio o buena práctica, que ha llevado a esta Superintendencia a definir ciertas partidas para su descuento en indicadores, en resguardo de una liquidez más cercana a la realidad.

Por lo anterior, los ajustes extracontables para la determinación de indicadores están definidos así, porque en principio no se aplicaría un des-reconocimiento contable, sino que esta Superintendencia, en armonía con las normas de riesgos, pretende acercar a las mejores prácticas la medición de los indicadores legales, como lo han realizado otros organismos tales como la Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Pensiones. Por otro lado, este Organismo de Control ha detectado que ciertos elementos del Estado de Situación Financiera Clasificado, luego de la aplicación de I.F.R.S., influyen en el ejercicio de su labor preventiva y que, como fue instruido en su oportunidad con el modelo de provisiones, requieren de un "tratamiento especial" para aislar su impacto en la medición de los indicadores legales.

Se debe insistir en que, producto de la experiencia obtenida en situaciones de crisis, a este Organismo de Control no le ha bastado para ejercer su labor con el simple análisis de los estados financieros o, como ha ocurrido en ocasiones, la opinión o dictamen de los auditores externos.

En este sentido, vale la pena considerar las afirmaciones de la recurrente Cruz Blanca, en cuanto a que "el Estándar de Patrimonio y el Estándar de Liquidez tienen su fundamento en los Estados Financieros de la Isapre y siempre han sido calculados sobre la base de sus asientos o registros de la contabilidad fidedigna generada de acuerdo con las normas IFRS y con anterioridad a la introducción de estas normas, conforme a los principios contables generalmente aceptados."

Al respecto, cabe señalar que esta Superintendencia ha podido advertir y ha formalizado, por ejemplo, en el año 2017, situaciones en que la isapre no ha reconocido en sus estados financieros -aun cuando se trata de obligaciones valorizadas- la totalidad de los pasivos producto de los programas médicos valorizados sin emisión de las órdenes de atención, junto con su efecto colateral en las provisiones, situación que regula expresamente la normativa sobre la materia -rubro Cuentas por pagar a Entidades Prestadoras de salud-. En efecto, cuando ocurren ésta u otras situaciones de similar naturaleza no basta el simple análisis de los estados financieros, los que pueden estar preparados sobre la base de una contabilidad no ajustada a la realidad o a las IFRS, si la recurrente así lo prefiere. Cabe recordar además, que, por ejemplo los saldos por Provisiones de Prestaciones Ocurridas y no Liquidadas reportados a las matrices, no son los mismos que aquéllos informados en los Estados Financieros individuales de las isapres, pues éstos no se ajustan en su totalidad a las normas IFRS en esta materia.

18. Que, **en cuanto a la alegación relativa a los Costos de Adquisición de Contratos de Salud Corrientes (D.A.C)**, se debe indicar lo siguiente:

Esta Superintendencia ha efectuado un análisis en el tiempo respecto a la evolución que han tenido los DAC como proporción o parte del Patrimonio y del Activo Corriente. En efecto, en base a información de la FEFI<sup>4</sup>, el primer indicador

---

<sup>4</sup> Ficha Económica y Financiera de Isapres

(DAC/Patrimonio) se incrementó en 63,6 puntos porcentuales (p.p.) desde diciembre del año 2006 a diciembre del año 2017, mientras que para el mismo período, la relación DAC (corriente) como proporción del Activo Corriente, aumentó 12,4 p.p. Concluyéndose que a la fecha, la materialidad de las cifras se ha incrementado significativamente.

La contabilización de los Gastos Diferidos por Comisiones de Venta (D.A.C), distorsiona la situación de liquidez inmediata que se pretende medir a través de inversiones que representen activos de fácil realización o que representen instrumentos financieros que reporten con su venta un flujo de fondos a la institución en el corto plazo y que además, sean propios de mantener una cartera cuya duración -según la normativa vigente- puede superar el año de permanencia en la institución, como lo reconocen los propios modelos de cada institución de salud, alterando el análisis financiero en el marco de los indicadores legales consagrados por la normativa vigente.

En efecto, las recurrentes en sus presentaciones han destacado e insistido en su argumentación sobre el apego a los principios sobre cuya base se preparan los estados financieros; pues bien, en la actualidad la cuenta D.A.C. no representa expresamente los costos de adquisición, esto es, los costos en que una aseguradora incurre para vender, suscribir e iniciar un nuevo contrato". A mayor abundamiento, la propia SVS, actual Comisión para el Mercado Financiero (CMF), ha oficiado a Banmédica S.A.<sup>5</sup> instruyendo que la isapre, como subsidiaria, debe ajustarse al criterio señalado respecto a los D.A.C., de manera que estos "sólo reflejen los gastos variables y /o fijos directamente relacionados con la venta, suscripción o inicio de los contratos".

Dicho lo anterior, se debe aclarar que esta Superintendencia ha dispuesto descontar por este concepto sólo la parte de los gastos diferidos por comisiones de venta que no estén relacionados con la suscripción de los contratos, apegándose a los lineamientos vigentes y, además, por considerar que la parte relacionada con la mantención de los contratos, que incluye cuentas como: asignaciones de fallecimiento, nacimiento, bonos de escolaridad, vacaciones, etc. no corresponde que sea calificada como parte de un activo que tiene una capacidad generadora de ingresos o bien que cuenta con un mercado activo para su valor de venta.

Por lo anterior, si bien esta Superintendencia no efectuará el descuento vía indicadores -atendidos los alegatos realizados por las recurrentes sobre esta cuenta en específico- sí lo hará ajustando los Estados Financieros. Ello, mediante la modificación que se realice a la definición y tratamiento de la cuenta "ACTIVO POR COSTOS DE ADQUISICIÓN DE CONTRATOS DE SALUD", código 12060, materia contenida en el Compendio de Información (contenido de la Circular IF N°140 de 12.01.2011).

En efecto, esta Superintendencia emitirá en su oportunidad las instrucciones que corresponda, destinadas a ajustar el saldo de la cuenta, en función al criterio aplicado por la CMF, ex Superintendencia de Valores y Seguros.

Dicho lo anterior, se hará la modificación correspondiente al texto de la Circular recurrida, por lo que el párrafo que contiene la referida instrucción destinada a disminuir los DAC del indicador financiero, será eliminado según se indicará en el considerando final de la resolución.

No obstante las aclaraciones que esta Superintendencia ha decidido efectuar respecto a la Circular recurrida, se estima necesario manifestar lo siguiente frente a otras argumentaciones presentadas por las isapres.

19. Que, **en cuanto a la propuesta de las Isapres Banmédica y Vida Tres, en orden a considerar una nueva idea respecto al reconocimiento del activo que significa el valor de la cartera de afiliados** -monto que IFRS no permite reconocer-, se debe indicar que la propuesta formulada no tiene por objeto la invalidación, revocación o modificación de la circular recurrida, no siendo -por tanto- en su naturaleza jurídica un recurso de reposición. Por lo anterior, este tipo

---

<sup>5</sup> Ord N° 14531/2016

de requerimiento debe ser solicitado en forma separada de los recursos y por la vía idónea al efecto.

20. Que, por otra parte, no se puede pasar por alto **las aseveraciones efectuadas por las Isapres Banmédica, Vida Tres y Colmena en cuanto a que la cartera de afiliados tiene un valor económico liquidable y representa un activo que efectivamente genera beneficios futuros**, ya que no existe evidencia razonable del valor de una cartera sino hasta que se materialice y transe en un mercado activo, situación sujeta a diversas contingencias que no necesariamente están asociadas a los DAC incurridos, lo contrario sería desconocer por ejemplo, que la enajenación de la cartera de afiliados de la ex Isapre Masvida S.A., significó castigar el saldo no amortizado de este activo, lo que generó un cargo a resultados de M\$15.468.140, reconocido en Notas al estado financiero.

Dado lo anterior, resulta comprensible que, en los hechos, esta Superintendencia tenga ciertas dudas respecto a la generación real o la certeza de obtener beneficios en este tipo de transacciones.

21. Que, **en lo referente a las Inversiones no efectivas**, esta Superintendencia ampara la decisión de descontar la cuenta corriente mercantil, Cuenta empresas relacionadas (E.E. R.R.) o cuenta a fin de los indicadores legales, en las distintas condiciones que han sido observadas respecto de su tratamiento, las que contemplaban por ejemplo, cuentas corrientes mercantiles sin avales ni garantías, sin perjuicio de los contratos que no permitían garantizar condiciones de independencia para su celebración en un mercado activo.

Asimismo, este Organismo de Control en el marco de la Supervisión Basada en Riesgos, consagrada en la normativa que para tal efecto se encuentra implementada, debe medir preventivamente la capacidad financiera de la isapre para mantener una liquidez que no se encuentre expuesta a **riesgos de contraparte**, garantizando una medición adecuada independientemente del holding al cual pertenezca.

De esta forma, basándose en las condiciones de los contratos que han sido examinados y las distintas situaciones de incumplimiento en el pago de las obligaciones (default) ocurridas durante la historia del sistema isapre, relacionadas con el uso de este tipo de cuenta, es que se requiere su revisión en armonía con el espíritu de los indicadores legales.

En este sentido, se han observado diversas prácticas a través del tiempo, que han sido plasmadas en Informes de fiscalización e instruidas mediante Oficios, que dejan en evidencia las debilidades y efectos en el tratamiento de los saldos con empresas relacionadas.

En efecto, en informes de fiscalización que datan desde el año 2012, se aborda entre las conclusiones respecto al análisis de esta cuenta, el importante monto de cuentas por cobrar que ciertas isapres mantenían con sus empresas relacionadas, especialmente con las matrices de los holdings a los que pertenecían. Su recuperación, por cierto, quedaba expuesta a las políticas financieras definidas por las controladoras.

Al respecto, se logró determinar que los Activos netos relacionados (ANR)<sup>6</sup> de algunas isapres abiertas superaban, por ejemplo, en más de un 100% a sus respectivos patrimonios, o bien, la cifra llegaba a representar un 69% del mismo.

Durante los años 2015 y 2016, en reiteradas ocasiones se detectó que un número importante de isapres, a pesar de mantener saldos acumulados en el tiempo, no efectuaban evaluaciones ni reclasificaciones por las sumas que se encontraban pendientes de recuperación a la fecha y que tenían una antigüedad superior a un año. Cabe señalar, que esta situación trae como consecuencia el mejoramiento del indicador de liquidez.

Adicionalmente, en el año 2017, en razón de las diligencias ordenadas por la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°80.751, de 07.11.2016, la

---

<sup>6</sup> Cuentas por Cobrar menos Cuentas por pagar

Superintendencia realizó una investigación en virtud del procedimiento de sanciones abierto por la denuncia efectuada por particulares, en relación con la infracción del artículo 173 del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud. Con motivo de la investigación realizada en tal procedimiento, se efectuó una fiscalización por medio del análisis documental de actas de Directorio de un grupo de isapres y sus empresas relacionadas, contratos de servicios con prestadores relacionados, análisis financiero de las principales partidas que constituían saldos con entidades relacionadas y la revisión de estructura de cargos de los holding controladores, entre otros antecedentes.

El alcance de la revisión se basó en la información financiero contable correspondiente a los años 2015 y 2016, e información operacional comprendida entre los años 2011 y 2016. Además, de la citación a declarar a algunas isapres y sus controladoras.

Las entrevistas se llevaron a cabo entre los días 21 de marzo y 21 de abril de 2017.

Las conclusiones que se obtuvieron, tanto a nivel de patrimonio como del volumen de cotizaciones comprometidas, es que existía una alta concentración de recursos de algunas de las isapres fiscalizadas canalizados hacia sus empresas relacionadas. De esta forma, se mantenían niveles de patrimonio comprometidos entre 1 a 2,5 veces los saldos adeudados.

Por otra parte, a nivel de cotizaciones promedio recaudadas, los saldos de las cuentas por cobrar representaban por ejemplo, entre 1,3 a 2,6 recaudaciones promedio mensuales.

Se llegó a detectar que existía una alta concentración de flujos de dinero empleando la cuenta corriente mercantil (montos que iban desde los M\$72.003.101 a los M\$145.741.200), para lo que podría representar un modelo de financiamiento para la empresa controladora.

Finalmente, se llegó a establecer inexistencia de contratos o bien que ninguno de los contratos existentes presentados para la revisión, incluía las garantías que permitieran asegurar la devolución de los montos adeudados, lo que representaría un alto grado de riesgo de crédito no garantizado y por cierto, una debilidad ante cualquier tipo de insolvencia que pueda comprometer a los deudores de las isapres.

Cabe agregar que, de manera posterior a las entrevistas e informe efectuado sobre la materia, algunas de las isapres involucradas en el proceso de revisión, liquidaron sus cuentas corrientes mercantiles en los meses de noviembre y diciembre, de 2017.

De esta forma, se puede concluir que este tipo de situaciones expone a las Instituciones de Salud Previsional a un riesgo de crédito y grupo que, de concretarse, podría tener un alto impacto en la continuidad de sus operaciones, constituido por la posibilidad de que las respectivas matrices incurrieran bajo alguna circunstancia, en una situación de cesación de pagos, como ya ha ocurrido, lo que repercutiría simultáneamente en la situación financiera de las isapres, consumiéndose la totalidad o gran parte del patrimonio, con los consiguientes efectos en los derechos de los beneficiarios. Debido a esto último, es que se determinó eliminar el efecto de esta cuenta de los indicadores legales, tal y como lo permiten los principios y lineamientos en los que se basa la disciplina que contempla su uso.

En consecuencia, no habrá modificación en la disposición que versa sobre la cuenta corriente mercantil, cuenta empresas relacionadas (E.E.R.R) o aquellas cuya naturaleza sea la misma, como lo indica la circular recurrida.

22. Que, **sobre los activos intangibles**, primeramente, se debe aclarar que esta Superintendencia no ha instruido la rebaja del activo intangible "Plusvalía", por tratarse de un activo que representa los beneficios económicos futuros de otros activos adquiridos en una combinación de negocios, situación que se encuentra regulada en Normas Internacionales de Información Financiera.

Aun así, se debe mencionar, que otros servicios disminuyen esta cuenta del patrimonio para el cálculo de indicadores.

Respecto a la rebaja de los "Activos Intangibles", si bien es cierto que la Circular puntualiza expresamente aquellas cuentas que considerará como tales, para el descuento en los indicadores, es la isapre la que debería discernir cuál de ellas corresponde deducir de cada indicador en particular, aplicando la definición y criterio contable que corresponda al efecto, pues esta Superintendencia a nivel de instrucción no entrará en detalles tan particulares sobre materias que deben ser de su conocimiento. Por lo anterior, y dado que los intangibles- tercer grupo de cuentas citado en la Circular- no tienen una porción corriente (NIC 38), no sería lógico descontarlos del índice de liquidez como lo señalan las isapres Colmena y Consalud en el desarrollo de sus recursos. Por lo demás, la Circular IF N° 304, sólo establece las fórmulas en términos generales, de manera que cada isapre -como ya se indicó- conforme a normas contables, debe establecer qué cuenta aplica a cada indicador en particular.

Ahora bien, respecto a la procedencia del descuento de los "Activos Intangibles" en indicadores, cabe advertir una vez más, que esta partida es reconocida como parte del estado de situación y por ende, está incluida como tal en los activos incorporeales. De esta manera, exclusivamente por criterio financiero y, como parte del indicador de patrimonio, se contempló su descuento. Lo anterior, no constituye una práctica nueva, dado que la propia CMF (ex SVS) lo disminuye de su patrimonio, no sólo por el hecho de que exista una ley que considera el patrimonio neto -que por lo demás no especifica cuáles serán las deducciones a practicar- sino, porque existe una norma administrativa que categoriza a esta clase de partidas como un activo que no constituye inversión efectiva.

Se debe advertir, como información adicional, que este organismo fiscalizador revisó y consideró para el tratamiento de este tipo de cuentas, el análisis de la nota sobre la materia, correspondiente a cada isapre, lo que permitió establecer que en la medición posterior al reconocimiento inicial -según IFRS- en su gran mayoría no emplean un modelo de revaluación de los activos intangibles, esto es, considerar su valor razonable en el momento de la revaluación, menos la amortización acumulada, y el monto acumulado de las pérdidas por deterioro del valor que haya sufrido. Para fijar el importe de las revaluaciones según esta norma, el valor razonable se determinará en referencia a un mercado activo -suma que normalmente coincide con el precio pagado-. Por la ausencia de este criterio o principio, es que financieramente pareció razonable aislar el efecto de este activo en el indicador legal de patrimonio.

No obstante todo lo anterior, y principalmente en consideración al efecto en la situación patrimonial que alegan las isapres, esta Superintendencia acogerá lo solicitado, por lo que el párrafo que contiene la referida instrucción destinada a disminuir los intangibles del indicador financiero, será eliminado como se indicará en el considerando final de esta resolución.

23. Que, **en lo que respecta a la nueva metodología de cálculo de los indicadores legales**, esta Superintendencia debe recordar a las recurrentes, que una discusión similar se presentó cuando este organismo reemplazó sustancialmente la forma de cálculo de las provisiones -uno de los componentes del indicador de Garantía - el que sólo se ajustaba a un 10% del costo mensual promedio (simple) de los últimos 6 meses de prestaciones-. Dicho cambio estableció la definición y aplicación de una nueva metodología de cálculo y, con ello, la explicitación e interpretación de las normas que dicen relación específicamente con la determinación de las cuentas "Provisiones por Prestaciones Ocurredas y no Liquidadas" y "Provisión por Prestaciones en Litigio". Lo señalado, se llevó a cabo no sólo por "aproximarse" a una valoración más cercana a IFRS, sino que además, teniendo en consideración un bien superior, como es contar con los recursos suficientes, en la medida que se necesiten, para cumplir con las obligaciones o compromisos de las isapres para con los afiliados y otros actores del sistema.

Las interpretaciones y nuevos lineamientos o principios empleados para regular qué elementos se deben considerar para efectuar el cálculo (metodología) de las

provisiones y por ende, la fijación del indicador, se realizó al amparo del artículo 110 N°6 del DFL N°1, de 2005, de salud, tal y como lo explicita la Circular IF N° 140/2011.

Cabe señalar además, que al tenor de los hechos acaecidos durante el año 2017, parecería de toda lógica analizar la experiencia actual relacionada con los compromisos frente a beneficiarios y terceros en cuanto a la suficiencia de las provisiones mantenidas según las disposiciones vigentes, aunque ello se pudiese presumir como "incoherente", "ilegal" o una medida que va contra los principios que tanto aluden las isapres.

Tal como han indicado las isapres en sus propios recursos, si la ley ha incluido y mencionado expresamente en los indicadores de liquidez y garantía un criterio especial o "principio general" -como lo denominan las recurrentes- cuando ha necesitado especificar cómo se determinan estos últimos -por lo que no procedería la intervención de esta Superintendencia- cabe preguntarse entonces con qué fin el D.F.L N° 1, incluiría en el artículo 110 N°6, como facultades de la Superintendencia las siguientes: impartir instrucciones conforme a las cuales las instituciones deberán dar cumplimiento a la garantía contemplada en el artículo 181 y a los requerimientos de constitución y mantención del patrimonio mínimo que prevé el artículo 178 y determinar los principios contables de carácter general para ese mismo fin.

Como se ha señalado con anterioridad, existen las facultades para establecer los lineamientos o criterios a considerar en la determinación de los indicadores legales respecto a la relación que se establecerá entre las cifras extractadas de los estados financieros -normas o principios que no se refieren única y exclusivamente a los criterios usados para contabilizar las partidas o cuentas en los estados financieros-. Lo señalado, con el propósito de reflejar en forma objetiva el comportamiento de las isapres y detectar alguna desviación sobre la cual se podrán tomar acciones correctivas o preventivas, según el caso.

Al respecto, se puede agregar que no se han desvirtuado ni desnaturalizado los indicadores que se exigen legalmente, como expresan las recurrentes, pues se conserva la determinación del patrimonio y del activo corriente, sólo que se depura la calidad de sus componentes -conforme lo permite la disciplina del análisis financiero- deduciendo del total sólo aquellas cuentas que esta Superintendencia, conforme a los fundamentos que ha expuesto en esta resolución, ha considerado que no permitirían representar la situación real de liquidez y patrimonio de las isapres.

Como lo ha indicado la Isapre Cruz Blanca, esta Superintendencia ha observado las experiencias de la Superintendencia de Pensiones y la de Valores y Seguros (actual Comisión para el Mercado Financiero), quienes han analizado una serie de cuentas con el fin de establecer su disminución, en busca de un criterio de fortalecimiento del patrimonio.

En cuanto a que existe una regulación sobre la materia a través del D.F.L. 251, de 1931 de Hacienda, en el caso de la Superintendencia de Valores y Seguros (actual CMF), o el Art. 24 del D.L. N° 3.500 de 1980, en el caso de la Superintendencia de Pensiones, se debe indicar que ambos no son un fin en sí mismos, pues lo relevante es la necesidad de establecer y puntualizar los criterios apropiados para depurar las cuentas que contiene el patrimonio, en beneficio de la continuidad de las entidades y principalmente del resguardo de las personas beneficiarias del sistema.

En efecto, se puede indicar que, para cumplir con este objetivo, la Superintendencia de Valores y Seguros, actual Comisión para el Mercado Financiero establece como exigencia 3 tipos de patrimonio a cumplir: un patrimonio mínimo, un patrimonio neto y un patrimonio basado en riesgo. Además, administrativamente ha regulado las partidas a descontar, de acuerdo a un criterio, basado en que no tendrían una "clara generación de ingresos". Es así como la norma administrativa NCG N° 323, de 25.11.2011, establece en resumen lo siguiente:

"Conforme a las normas IFRS y las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, las compañías pueden reconocer activos intangibles tales como



gastos pagados por anticipado. Dichos activos no deberán ser considerados inversión efectiva para efectos de la determinación del patrimonio neto.”

A continuación, se detallan las principales partidas que no serán consideradas inversión efectiva, al no tener un claro valor de realización o capacidad generadora de ingreso, siendo estas últimas las siguientes:

- a) Gastos de Organización y Puesta en Marcha.
- b) Programas Computacionales
- c) Derechos, Marcas y Patentes.
- d) Menor valor de Inversiones (Goodwill).
- e) Cuentas por cobrar que no cumplan con los requisitos legales para ser exigibles, tales como:
  - a. Cuenta corriente mercantil.
  - b. Contratos sin plazo de pago establecido.
  - c. Contratos que no consten por escrito.
  - d. Operaciones de crédito de dinero que no cumplan con la Ley de Timbres y Estampillas, estando obligadas a hacerlo.

Además agrega que “Dada la dinámica propia de los negocios, no es posible entregar una lista exhaustiva de aquellas partidas que pudiendo ser activadas no constituyen inversión efectiva, por lo que las compañías deberán consultar a esta Superintendencia, oportunamente, cuando la calificación de un ítem determinado les merezca alguna duda.”

A su vez, el Patrimonio neto que debe mantener la Administradora de Fondos de Pensiones según el Art. 24 del D.L. N° 3.500 de 1980, también coincide con la disminución del efecto que pueden causar las cuentas e inclusive las inversiones en empresas relacionadas, determinando que:

“Las inversiones y acreencias de las Administradoras en empresas que sean personas relacionadas a ellas, y las inversiones realizadas conforme a los incisos duodécimo, decimosexto y vigésimo del artículo 23, se excluirán del cálculo del patrimonio mínimo exigido a aquéllas.”

Como se ve, en ninguno de estos servicios se establecieron dichos criterios contraviniendo principios o “en contra de la contabilidad”.

24. Que, **respecto de la solicitud de diferir la entrada en vigencia de la presente Circular**, atendidos los argumentos que esgrimen las isapres recurrentes, en cuanto a un posible detrimento patrimonial, esta Superintendencia ha resuelto acoger lo solicitado en cuanto al otorgamiento de un plazo superior para la implementación progresiva de la normativa, a modo de cautelar los posibles efectos que pudiese ocasionar en su situación económica y financiera. De esta forma, se modificará la Circular recurrida en los términos que refiere el considerando final de esta resolución.
25. Que, **respecto de la solicitud de incorporar como una excepción al descuento en indicadores las cuentas por cobrar que surjan de obligaciones cuyo reembolso o devolución se realice a través del otorgamiento de prestaciones de salud**, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que debe ser acogido este punto, pero en los términos expresos que se indicarán en el considerando final de esta resolución.
26. **Que, la facultad que se reserva la Superintendencia para incluir otras cuentas de activo que no constituyan inversión efectiva** que surjan del quehacer y particularidad de las operaciones propias de la isapre, afectaría el principio de certeza jurídica provocando incertidumbre en el sistema.

En consecuencia y dados los planteamientos de las recurrentes sobre este tema, se ha llegado a la convicción de que deben ser acogidos, en la manera que se señalará en el considerando que sigue.

27. Que, en virtud de lo razonado en los considerandos inmediatamente precedentes, se modificará la Circular IF/Nº304, de 27 de diciembre de 2017, en la parte que corresponda, de la siguiente manera:

a) La definición comprendida en el primer párrafo del número 1. "Estándar de patrimonio", del Título II, quedará como sigue:

**"Estándar de patrimonio:** Las Instituciones deberán mantener un patrimonio igual o superior a 0,3 veces sus deudas totales. Para efectos de calcular el referido estándar se considerará el Patrimonio Total Neto, definido como la diferencia entre el valor de los activos totales y los pasivos exigibles (Patrimonio Total), menos aquellas partidas de activos corrientes y no corrientes denominadas como Cuentas por cobrar Empresas Relacionadas (E.E.R.R), Cuenta Corriente Mercantil, los préstamos o créditos de dinero entre relacionadas, la Cuenta Simple o de Gestión, además de aquéllas cuya naturaleza sea la misma, aun cuando ocupen otra denominación. Ello, por cuanto este tipo de cuentas no representarán una inversión efectiva que incremente el patrimonio.

El monto del Patrimonio Total Neto así obtenido, deberá dividirse por el total de pasivos de la entidad."

b) La definición comprendida en el primer párrafo del número 2 "**Estándar de liquidez**" ", del Título II, quedará como sigue:

**"Estándar de liquidez:** Las instituciones deberán mantener un indicador de liquidez no inferior a 0,8 veces la relación entre el activo corriente y el pasivo corriente. Para efectos del cálculo del referido estándar se considerará el Activo Corriente Neto, esto es, el activo corriente deducidas todas aquellas cuentas de activos -porción corriente- denominadas como Cuentas por cobrar Empresas Relacionadas (E.E.R.R), Cuenta Corriente Mercantil, los préstamos o créditos de dinero entre relacionadas, la Cuenta Simple o de Gestión, además de aquéllas cuya naturaleza sea la misma, aun cuando ocupen otra denominación -todas por constituir inversiones no efectivas- e incluidos los instrumentos de largo plazo y de fácil liquidación y la garantía mantenida, exceptuadas de esta última las boletas de garantía a la vista emitidas por bancos.

c) Los párrafos segundo y tercero del subtítulo denominado "**Especificaciones sobre las inversiones no efectivas**" serán eliminados, quedando éste último como a continuación se indica:

#### **"Especificaciones sobre las inversiones no efectivas**

Cabe precisar, que no se requerirá la eliminación de las cuentas de esta naturaleza en el Estado de Situación Financiera Clasificado, pues sólo se deducirá su efecto extracontablemente en la determinación de los indicadores de Patrimonio y Liquidez, por medio del Informe Financiero Complementario (Anexo Nº1), conforme a las instrucciones contenidas en el acápite "Información requerida".

Respecto a la Cuenta por Cobrar Empresas Relacionadas (E.E.R.R) - o aquellas cuentas afines - se debe señalar que podrán exceptuarse de ser descontadas del Patrimonio total y del Activo corriente, cuando surjan de una obligación contractual por escrito entre la isapre y un tercero (deudor) con el objeto de contribuir al financiamiento de prestaciones de salud otorgadas a los afiliados de la isapre y, en la medida que exista además, el reembolso o devolución de la deuda correspondiente en efectivo o efectivo equivalente, dentro de un plazo de pago fijo. Estos convenios o contratos deberán estar a disposición para su fiscalización, cuando se haga uso de esta modalidad de excepción, así como también el historial de pagos (devoluciones) efectuadas por el deudor a la isapre, junto con sus correspondientes respaldos. En caso de no contar con alguno de estos elementos para avalar el pago de este tipo de deudas, no será admisible su incorporación en el rubro del Patrimonio y del Activo corriente para el cálculo de los indicadores, determinados conforme al Informe Complementario."

d) Se agrega a continuación del segundo párrafo -antes cuarto- del subtítulo denominado **"Especificaciones sobre las inversiones no efectivas"**, el siguiente párrafo:

"También, se podrá prescindir de la disminución de la Cuenta por Cobrar E.E.R.R - o aquellas cuentas afines- cuando exista para la isapre un derecho contractual escrito, que contemple sumas entregadas a un tercero (deudor) única y exclusivamente a cuenta de prestaciones médicas para sus afiliados, todo lo anterior, considerando los términos del artículo 173 del DFL N°1, de Salud, de 2005. Este tipo de operación deberá contar, además, con una rendición periódica de las prestaciones otorgadas, de manera que exista la debida correlación entre la respectiva documentación legal exigida por el SII (factura u otro) y la prestación del servicio. Los prepagos que se efectúen a prestadores que realicen factoring o cesión de las facturas a un tercero, significará para la isapre la imposibilidad de incorporar esta partida en los indicadores de Patrimonio y Liquidez. De faltar alguno de estos elementos para avalar el pago de este tipo de deudas, no será admisible la incorporación en el rubro del Patrimonio y del Activo corriente para el cálculo de los indicadores, determinados conforme al Informe Complementario."

e) El tercer párrafo del subtítulo "Información requerida" quedará como sigue:

"Por su parte, los descuentos que proceda aplicar al Activo corriente, por concepto de inversiones no efectivas, deberán restarse específicamente de la secuencia que contenga el saldo de la cuenta involucrada. Por ejemplo, en el caso de las Cuentas por Cobrar E.E.R.R. Corrientes el descuento se realizará directamente en la secuencia 8.

8	Cuentas por Cobrar a Entidades Relacionadas, Corriente	11050
---	--	-------

f) En el párrafo cuarto del subtítulo "Información requerida" se elimina la oración "especialmente aquellas que se realicen durante los períodos de ajuste -especificados a continuación-" y se modifica el cuadro Patrimonio Total neto, quedando dicho párrafo como sigue:

"A su vez, para efectos de evaluar las deducciones practicadas por las isapres al patrimonio, se deberá remitir mensualmente el siguiente cuadro informativo de patrimonio, junto con el Informe Complementario que corresponda. De no presentarse alguna de las situaciones que ameriten descuentos para el cálculo del indicador de patrimonio, se deberá señalar tal situación por escrito, en reemplazo del envío de dicho cuadro de patrimonio neto, junto con la entrega del Anexo N°1.

Cuadro Complementario para Determinación del Patrimonio Total Neto Isapre xx al xx de xx de xxxx			
Código de la cuenta FEFI	Código Secuencia (Informe Complementario)	Nombre Cuenta	Monto M\$
23000		Patrimonio Total al (indicar fecha) (1)	
<b>Menos (2)</b>			
11050	8	Cuentas por Cobrar a Entidades Relacionadas, Corrientes	
12040		Cuentas por Cobrar a Entidades Relacionadas, No Corrientes	
23000	65	Patrimonio Total Neto (saldo a incorporar en Informe Complementario)	
		Patrimonio Total Neto en U.F.	

(1) Incluye los saldos FEFI de la cuenta Entidades Relacionadas, por tanto no se consideran las deducciones que dispone la norma.

(2) Se deducen las partidas que establece la norma, salvo las excepciones que se contemplan expresamente ( "Especificaciones sobre las inversiones no efectivas")

g) El Título III "Disposiciones Transitorias", quedará como sigue:

"En virtud de las instrucciones y la nueva metodología de cálculo definida en la presente circular para determinar ambos indicadores legales (patrimonio y liquidez), se han establecido las siguientes disposiciones.



El descuento de las partidas E.E.R.R (o cuentas de activo afines), se formalizará con la entrega del informe complementario correspondiente al 31 de diciembre de 2019, cuya fecha de entrega es el 31 de enero de 2020. Por consiguiente, el posible déficit de Patrimonio exigido deberá ser cubierto el 31 de enero de 2020."

**RESUELVO:**

1. Acoger parcialmente los recursos de reposición interpuestos por las Isapres Consalud S.A., Cruz Blanca S.A., Banmédica S.A., Vida Tres S.A, Nueva Masvida S.A y Colmena Golden Cross S.A., en el sentido de que se incorporan las modificaciones descritas en el considerando vigesimoséptimo de la presente resolución, a la Circular IF/Nº304, de 27 de diciembre de 2017, actualizándose los compendios de normas administrativas en la parte respectiva.
2. Rechazar en lo demás, los recursos de reposición señalados.

Remítase para el conocimiento y resolución del Superintendente de Salud, los recursos jerárquicos interpuestos subsidiariamente por las Isapres.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
  
**ANA MARÍA ANDRADE WARNKEN**  
**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS**  
**PREVISIONALES DE SALUD (S)**

  
D/D/SAQ/MPO/RM/CEM

**DISTRIBUCIÓN:**

- Gerente General Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Gerente General Isapres Banmédica S.A.
- Gerente General Isapre Vida Tres S.A
- Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.
- Gerente General Isapre Nueva Masvida
- Fiscalía
- Intendencia de Fondos y Seguros de Salud
- Oficina de Partes
- Corr. 2106